Poder Judicial de la Nación

Cédula de Notificación

25000090820830

FC Juzgado **OJ**

Fecha de emisión de notificación: 27/marzo/2025

Sr/a: DANIEL EDUARDO AZAR

Domicilio: 20101159656

Tipo de domicilio **Electrónico**

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones especiales: **Sin Asignación**
Copias: **N**
Tribunal: **JUZGADO FEDERAL DE OBERA** - sito en

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **1985** / **2024** caratulado: **PEREYRA PIGERL, LAURA INES Y OTROS c/ PEN-MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA NACION s/CIVIL y COMERCIAL-VARIOS** en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Queda Ud. legalmente notificado
Fdo.: LAURA MARCELA GONZALEZ, SECRETARIA

CONTESTA DESITIMIENTO. SE IMPONGAN COSTAS

Señor Juez:

DANIEL EDUARDO AZAR, Abogado y Procurador inscripto en la matrícula de ley al Tº83 Fº751, Domicilio Electrónico 20101159656, con domicilio procesal constituido , por la demandada, en representación del Estado Nacional –conforme personería ya acreditada en autos-, en los autos caratulados “PEREYRA PIGERL, LAURA INES Y OTROS C/ PEN-MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA NACION S/AMPARO LEY 16.986” (Expte. N° 001985/2024) a V.S. digo que

Que la actora KARINA GISEL PARRINO, desiste de la acción contra: el Poder Ejecutivo Nacional- Ministerio de Justicia de la Nación…sin invocar causa alguna, solicitando se impongan costas por su orden.-

Que la actora LAURA INES PEREYRA PIGERL, desiste de la acción contra: el Poder Ejecutivo Nacional- Ministerio de Justicia de la Nación…sin invocar causa alguna, solicitando se impongan costas por su orden.-

Que en estos desistimientos no se invoca causal para realizarlo, mas allá de la voluntad de quienes promovieron el presente amparo y ahora desisten.

Las costas deben imponerse a las actoras, por que asi lo determina el CPCC

La actora MARÍA CAROLINA VENCHIARUTTI desiste de la acción y del derecho y funda.

Entiendo que corresponde en los 3 casos hacer lugar al desistimiento, condenando en costas a los actores por que no existe fundamento alguno para imponer las costas por su orden, al haber promovido la acción y luego desistir de ella.

Por lo expuesto a VS solicito

1. Se tenga por contestado el traslado
2. Se haga lugar al desistimiento, y se impongan las costas expresamente a la parte actora.

Proveer de conformidad, que

SERA JUSTICIA

Signature Not Verified
Digitally signed by DANIEL EDUARDO AZAR
Date: 2025.02.25 16:36:18 ART

Oberá, Mnes., marzo de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Los caratulados ***"FPO N° 1985/2024 - PEREYRA PIGERL, LAURA INES Y OTROS c/ PEN-MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA NACION s/CIVIL y COMERCIAL-VARIOS"***, con registro de la Secretaría Civil de este Juzgado Federal de Oberá;

CONSIDERANDO:

1. En fecha **12/02/2025 y 13/02/2025** se presentan las actoras, **Sras. LAURA INES PEREYRA PIGERL, MARÍA CAROLINA VENCHIARUTTI y KARINA GISEL PARRINO** con su letrado patrocinante **Dr. NICOLAS JOSE PELINSKI VENCHIARUTTI**, y **DESISTEN** de la acción intentada en los presentes autos, solicitando pagar costas por su orden.

2. El **20/02/2025** se tiene presente el desistimiento y corre traslado a la parte contraria, siendo notificada electrónicamente el **24/02/2025.**

3. El **25/02/2025** la demandada **PEN-MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA NACION**, contestan traslado, consienten el desistimiento y peticionan se le impongan las costas.

4. Traídos los autos para resolver, en **primer lugar**, el **DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN O DE LA PRETENSIÓN** es un modo anormal de terminación del proceso, por el cual, el actor declara su voluntad de ponerle fin o abandonar el proceso, sin que se llegue al dictado de la sentencia definitiva.

Atento al desistimiento formulado por las actoras en fechas 12/02/2025 y 13/02/2025, del cual la normativa citada supra refiere que si desistiera del proceso "… *después de notificada la demanda, deberá requerirse la conformidad del demandado, a quien se dará traslado…"* (art. 304 CPCCN), acto procesal cumplido, y consentido por la demandada desistida por escrito de fecha 25/02/2025, puede verse "…*en este caso, el traslado del desistimiento a la contraparte constituye un requisito ineludible y esencial a*

#38919505#447409334#20250326072606288

los fines de su procedencia, pues su incumplimiento trae aparejada la nulidad de la providencia que lo acoge favorablemente…" -Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Elena I. Highton y Beatriz A. Areán, pág. 585-.

De las consideraciones expuestas, siendo inequívoco el desistimiento de las actoras, y habiendo prestado conformidad la demandada desistida, corresponde declarar por **DESISTIDO LA ACCIÓN**, y el archivo a su respecto de dichas actuaciones (arts. 304 CPCCN).

5. En cuanto a las **COSTAS,** el art. 73 CPCCN preceptúa lo siguiente: *"...Si el proceso se extinguiere por desistimiento, las costas serán a cargo de quien desiste,* ***salvo cuando se debiere exclusivamente a cambios de legislación*** *o jurisprudencia y se llevare a cabo sin demora injustificada...",* encontrándose el desistimiento de los presentes en la excepción, por ello, las costas deben ser impuestas por su orden causado.

Asimismo, cabe destacar que ambas partes podrían considerarse con derecho a litigar, lo que refuerza la aplicación del principio de equidad procesal. No se advierte en la conducta de ninguna de ellas un accionar temerario o malicioso que justifique apartarse de dicho criterio. La existencia de argumentos razonables en ambas posturas justifica que cada parte afronte sus propios gastos, evitando así una imposición económica desproporcionada que pudiera afectar el ejercicio legítimo del derecho de defensa.

Por lo expuesto, corresponde imponer las **COSTAS POR SU ORDEN** (art. 73 CPCCN).

6. En relación a los **HONORARIOS DE LOS ABOGADOS**, deberá aplicarse la ley N° 27.423 de honorarios profesionales de abogados, procuradores y auxiliares de la justicia nacional y federal, Ley Arancelaria (LA en adelante). Cabe tener en cuenta que la remuneración reviste "*carácter alimentario*" (art. 3), y que ordena al juez fundar debidamente su decisión "*bajo pena de nulidad*" (art. 15), no pudiendo éste apartarse de " *los mínimos establecidos en la presente ley, los cuales revisten carácter de orden público*" (art. 16, in fine).

Teniendo en cuenta el objeto que debe ser tenida en cuenta a los fines regulatorios, **no es susceptible de apreciación pecuniaria**. Tal circunstancia determina que deba

#38919505#447409334#20250326072606288

considerarse a esta litis como **UN PROCESO DE MONTO INDETERMINADO** a los fines arancelarios.

Con dicha consideración, conforme establece el art. 21 de la ley 27.423 *"...si no existiera susceptibilidad de apreciación pecuniaria,* ***para la regulación de honorarios se aplicarán las pautas de valoración del art. 16****..."*.

Asimismo, se ha dicho que *"la correcta estimación de los abogados intervinientes en el juicio, supone el examen de una pluralidad de circunstancias económicas y no económicas cuya armonización debe procurarse caso por caso para determinar una retribución digna y equitativa, siendo la labor cumplida un elemento esencial a considerar porque sin ella no cabe reputar legítima regulación alguna"*. (Honorarios judiciales, Julio Passarón - Guillermo Pesaresi, Astrea, 2008, pág. 144).

Merituando sus tareas, siendo los profesionales del derecho auxiliares de la Justicia y considerando el trato que debe impartírseles en el desempeño de sus funciones, en cuanto respecto y consideración que debe guardárseles al igual que un magistrado, conforme así lo establece el art. 58 del CPCCN, *"Dignidad. En el desempeño de su profesión el abogado será asimilado a los magistrados en cuanto al respecto y consideración que debe guardársele"*, es esa la consideración que tendré en cuanta a los fines regulatorios.

Por otro lado, debe estarse al valor de la **"Unidad de Medida Arancelaria"** art. 19, actualmente por RESOLUCION SGA Nº 237/2025, la CSJN fija en la suma de **PESOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS ($67.632)** a partir del 01/01/2025.

De la aplicación de dichas normas y en consideración de los parámetros establecidos en el art. 16 de la L.A., establezco regular los honorarios profesionales de:

A) El **Dr. NICOLÁS JOSÉ PELINSKI** (patrocinante de la parte actora) en **7 UMA**, equivalentes a $473.424 (pesos cuatrocientos setenta y tres mil cuatrocientos veinticuatro).

B) El **Dr. DANIEL EDUARDO AZAR** (apoderado de la parte demandada) en 8 UMA, equivalentes a $541.056 (pesos quinientos cuarenta y un mil cincuenta y seis), adicionando el 40% por su doble carácter, equivalentes a 3,2 UMA. Haciendo un **TOTAL de 11,2 UMA,** equivalentes a $757.478,40 (pesos setecientos cincuenta y siete mil cuatrocientos setenta y ocho con cuarenta centavos).

#38919505#447409334#20250326072606288

C) A los **Dres. LUIS CARLOS OUDIN y JORGE ALEJANDRO ROJAS** (procuradores fiscales en representación de la citada como Tercero -Estado Provincial-) en 8 UMA, equivalentes a $541.056 (pesos quinientos cuarenta y un mil cincuenta y seis), adicionando el 40% por su doble carácter, equivalentes a 3,2 UMA. Haciendo un **TOTAL** de **11,2 UMA,** equivalentes a $757.478,40 (pesos setecientos cincuenta y siete mil cuatrocientos setenta y ocho con cuarenta centavos), que se dividirán en partes iguales.

Los honorarios no contienen **IVA**, el que deberá tenerse en cuenta al momento del pago conforme su condición impositiva y deben ser abonados dentro de los **diez (10) días** de quedar firme la presente bajo apercibimiento de ejecución (art. 54 de la Ley 27.423).

Cabe remarcar que el pago solo se considerará definitivo y cancelatorio si se abona la cantidad de moneda de curso legal que resulte equivalente a la cantidad de UMA contenidas en la resolución regulatoria, según su valor vigente al momento del pago conforme lo dispone el art. 51 de la ley arancelaria vigente.

Por ello y en atención a las consideraciones y normativas expuestas,

RESUELVO:

1. TENER POR DESISTIDA la acción (art. 304 CPCCN). Archívese las actuaciones.

2. IMPORNER COSTAS POR SU ORDEN (art. 73 CPCCN).

3. REGULAR los honorarios profesionales al **Dr. NICOLÁS JOSÉ PELINSKI** (patrocinante de la parte actora) en **7 UMA**, equivalentes a $473.424 (pesos cuatrocientos setenta y tres mil cuatrocientos veinticuatro).

Al **Dr. DANIEL EDUARDO AZAR** (apoderado de la parte demandada) en **11,2 UMA,** equivalentes a $757.478,40 (pesos setecientos cincuenta y siete mil cuatrocientos setenta y ocho con cuarenta centavos).

A los **Dres. LUIS CARLOS OUDIN y JORGE ALEJANDRO ROJAS** (procuradores fiscales en representación de la citada como Tercero -Estado Provincial-) en **11,2 UMA,** equivalentes a $757.478,40 (pesos setecientos cincuenta y siete mil cuatrocientos setenta y ocho con cuarenta centavos), que se dividirán en partes iguales.

Los honorarios no contienen IVA, el que deberá tenerse en cuenta al momento del pago conforme su condición impositiva y deben ser abonados dentro de los diez (10) días de quedar firme la presente bajo apercibimiento de ejecución (art. 54 de la Ley 27.423).

4. PROTOCOLÍCESE Y NOTIFÍQUESE. VJS

#38919505#447409334#20250326072606288

ALEJANDRO MARCOS

GALLANDAT LUZURIAGA

JUEZ FEDERAL

Ante mí

ELIDA FABIANA OZUNA

SECRETARIA

#38919505#447409334#20250326072606288